

## Corte Suprema, 4 de diciembre de 2023

*Banco de Crédito e Inversiones con José Luis Pérez*

<b>Rol N°</b>	195376-2023
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Excepciones a la ejecución basadas en la Ley N°19.496
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 16 y 17 B letra g) de la Ley N°19.496 y artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

### Resumen

El Banco de Crédito e Inversiones demanda en juicio ejecutivo a José Luis Pérez ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago. El ejecutado opone las excepciones previstas en los numerales 4, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en relación con las leyes N° 19.496 y 20.555. El tribunal rechaza las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que el ejecutado interpone recurso de apelación.

La Corte de Apelaciones de Santiago confirma el fallo de primer grado, por lo que el ejecutado interpone recurso de casación en el fondo.

### Hechos

No consigna.

### Cuestión jurídica

**Segundo:** Que el recurrente de nulidad afirma que en la sentencia cuestionada se infringieron los artículos 17 letra B letra g) de la Ley 19.946 y 6o transitorio de la Ley No 20.555.

En relación a la excepción de ineptitud del libelo, prevista en el artículo 464 No 7 del Código de Procedimiento Civil (sic), refiere que el instrumento en que se funda la ejecución carece de fuerza ejecutiva por disposición expresa de la Ley No 19.496. Al efecto, argumenta que resulta inconcuso que el Contrato de Productos y Servicios Bancarios suscrito por las partes del juicio, constituye uno de adhesión, agregando que en virtud de las reformas que introdujo la Ley No 20.555<sup>1</sup>, el actor se encontraba obligado a incluir los mecanismos mediante los cuales rendiría cuenta del encargo, mandato que no cumplió; acota que los mandatos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley -cuyo es el caso- debieron ser objeto de actualización, y que en caso de incumplimiento, procede tener la respectiva cláusula por no escrita.

En virtud de las razones recién referidas, asevera que también se configuraría la nulidad de la obligación; en consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se rechace la demanda interpuesta en todas sus partes.

<sup>1</sup> La norma referida en la sentencia es la siguiente: “Artículo sexto.- Los bancos e instituciones financieras, las sociedades de apoyo a su giro, los establecimientos comerciales, las compañías de seguros, las cajas de compensación, las cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora de productos y servicios financieros deberán, a su costa, modificar los contratos de adhesión que hayan suscrito con antelación a la entrada en vigencia de esta ley, para adecuarlos a sus disposiciones en aquellas materias que no afecten la esencia de los derechos adquiridos bajo el régimen legal anterior, y enviar por

## Decisión

**Tercero:** Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicite en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean de derecho.

**Cuarto:** Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos discutidos; así, descansando las excepciones que el ejecutado opuso, en la aplicación de disposiciones que entraron en vigencia con posterioridad a la suscripción del Contrato de Productos y Servicios Bancarios cuestionado, debió extender la infracción de ley – al menos- a los artículos 22 y 23 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, disposiciones que contienen las reglas en base a las cuales los sentenciadores decidieron la aplicación temporal de las leyes; así como también a lo previsto en los artículos 2116, 1681 y 1682 del Código Civil, normas sustantivas que configuran las excepciones. En efecto, tales disposiciones fueron aplicadas en la sentencia recurrida, y corresponden a las que ciertamente, el recurrente pretende sean observadas en la sentencia de reemplazo que se dicte en el evento de ser acogido el presente arbitrio procesal, exigencia que no se satisface con la sola mención de los artículos que se estiman vulnerados, y al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Luis Fernando Chinchón Alonso, en representación del ejecutado, en contra de la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago”.

## Comentario

Las alegaciones del recurrente eran interesantes, sin embargo y una vez más, la Corte rechaza el recurso por defectos en su presentación, esto es el no explicitar en qué consisten y cómo se han producido los errores de derecho que se reclaman. La Corte es clara al decir que no basta la sola mención de los artículos que se estiman vulnerados.

---

cualquier medio físico o tecnológico a los consumidores, un anexo que detalle las modificaciones, en el plazo de noventa días contado desde la entrada en vigencia de esta ley. Si no lo hicieron, todo lo contenido en esos contratos que sea contrario a los preceptos de esta ley se tendrá por no escrito”.